

REGLAMENTO OPERATIVO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE LA TRABAJADORA Y EL TRABAJADOR EN EL ÁMBITO DE LA CONSTRUCCIÓN – SOATC

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto) El presente Reglamento, tiene por objeto regular la aplicación del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, que reglamenta la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la Construcción – SOATC.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación) El presente Reglamento es de aplicación obligatoria por:

1. Las Entidades Aseguradoras legalmente constituidas en el Estado Plurinacional de Bolivia que tenga la calidad de Entidad Pública de Seguros y soliciten a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS la habilitación para la administración y comercialización del SOATC.
2. La Entidad Pública de Seguros habilitada mediante Resolución Administrativa para la administración y comercialización del SOATC.
3. Las Entidades Aseguradoras y/o reaseguradoras legalmente constituidas, que de forma conjunta con la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC comercialicen el SOATC bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/ o cualquier forma legal permitida.

Artículo 3. (Definiciones) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones de carácter descriptivo, no limitativo:

- **APS.-** Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.
- **SOATC.-** Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la Construcción.
- **PUNTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE.-** Oficinas, sucursales, agencias y puntos de venta de la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC.
- **ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS.-** Entidad Aseguradora legalmente constituida en el Estado Plurinacional de Bolivia en la cual el Estado tiene participación accionaria mayoritaria.
- **ENTIDAD PÚBLICA DE SEGUROS HABILITADA.-** Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del Seguro Obligatorio de Accidentes de la Trabajadora y el Trabajador en el ámbito de la Construcción – SOATC.

SECCIÓN II

HABILITACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SOATC

Artículo 4. (Habilitación para la administración y comercialización del SOATC)

- I. Cada tres (3) gestiones anuales, la APS habilitará a una Entidad Pública de Seguros para la administración y comercialización del SOATC en el Estado Plurinacional de Bolivia; para el efecto, hasta la segunda semana del mes de septiembre correspondiente a la tercera gestión, mediante Resolución Administrativa, emitirá la respectiva Convocatoria.
- II. En la Convocatoria para la habilitación y comercialización del SOATC se señalará los requisitos, documentos y aquellos aspectos que deben ser observados por las Entidades Públicas de Seguros solicitantes, otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, siguientes a la notificación con dicho Acto Administrativo, para que dichas Entidades presenten a la APS su solicitud.

Artículo 5. (Requisitos para la Entidad Pública de Seguros Solicitantes) La Entidad Pública de Seguros que desee solicitar la habilitación para la comercialización y administración del SOATC, debe cumplir previamente con los siguientes requisitos indispensables, mismos que serán verificados por la APS:

1. Cumplir con los requerimientos técnicos y financieros que establece la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, sus Reglamentos y disposiciones legales vigentes; esta obligación incluye, pero no se limita a:
 - a. Cumplir el Régimen de Inversiones.
 - b. Cumplir con el Margen de Solvencia.
 - c. Cumplir con las Reservas Técnicas suficientes.
 - d. Mantener al día los pagos al Fondo de Protección al Asegurado – FPA.
 - e. Mantener al día los aportes al Sistema Integral de Pensiones (SIP).
 - f. No tener deudas vencidas con Impuestos Nacionales.
 - g. Mantener al día los Aportes de Supervisión a la APS.
 - h. No tener multas impagas impuestas por la APS.
 - i. No encontrarse en situación de grave riesgo, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Situaciones de Grave Riesgo, Límites de Endeudamiento Financiero y Cargos vencidos, aprobados mediante Resolución Administrativa N° 1012 de diciembre de 2002.
 - j. No exceder los límites de Endeudamiento Financiero y Cargos Vencidos.
2. Haber registrado el Texto Único de la Póliza Uniforme del SOATC aprobado por la APS.
3. No tener siniestros en mora.

Artículo 6. (Documentación a presentar) La Entidad Pública de Seguros que desee será habilitada para la administración y comercialización del SOACT, debe presentar a la APS la siguiente documentación y/o información debidamente organizada en una carpeta, con su respectivo índice, acompañada de una copia simple de la misma:

1. Solicitud de habilitación para la administración y comercialización del SOATC, dirigida a la Directora Ejecutiva o Director Ejecutivo de la APS.
2. Acreditación de Entidad Pública de Seguros, condición que debe ser demostrada con la presentación de los siguientes documentos:
 - a. Original o copia legalizada del Testimonio de Constitución.
 - b. Original de Certificado emitido por el Registro de Comercio que indique su composición accionaria.
 - c. Copia legalizada de la Resolución Administrativa de Autorización de Funcionamiento otorgada por la APS.
3. Certificado original emitido por el Entidad encargada de administrar el Sistema Integral de Pensiones (SIP), el cual acredite que no tiene aportes impagos, ni esté comprendido dentro de los convenios de pago por mora. La antigüedad de la certificación no debe superar los quince (15 días calendario anteriores a la fecha de presentación de su solicitud de habilitación.
4. Certificado original de Impuestos Nacionales de no mantener deudas impositivas vencidas.
5. Manual del Sistema Tecnológico de información y base de datos de Registro y Control de Producción en Puntos de Atención al Cliente.
6. Copia simple de la Resolución Administrativa de registro del Texto Único de la Póliza SOATC y del Formulario de denuncia de siniestro SOATC.
7. Listado de Puntos de Atención al Cliente para la venta y atención de siniestros en las nueve capitales de Departamento, el cual incluya: dirección, teléfono, línea gratuita, fax, denominación de la cuenta de redes sociales, nombre del Representante Regional de la Entidad Pública de Seguros y número de empleados.
8. Detalle de Primas Comerciales (ofrecidas al cliente Tomador/Asegurado) y Primas Netas (base de constitución de la reserva para riesgos en curso) acompañadas de la respectiva Nota técnica.

Artículo 7. (Evaluación de la documentación y pronunciamiento)

- I. Presentada la solicitud de habilitación, la APS verificará que la Entidad Pública Solicitante cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- II. Si la verificación de los requisitos y documentación presentada, no existiera ninguna observación, la APS dentro los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a la fecha límite para la presentación de las solicitudes, emitirá la Resolución Administrativa que habilite a una Entidad Pública de Seguros para la administración y comercialización del SOATC.
- III. De existir alguna observación en la documentación remitida, la APS dentro los diez (10) días administrativos, siguientes a la presentación de la (s) solicitud (es), comunicará las mismas por escrito a las Entidades Públicas de Seguros solicitantes, otorgando un plazo no mayor a diez (10) días hábiles administrativas para su regularización y/o presentación.
- IV. La APS dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de la documentación y/o información que subsane las observaciones realizadas, emitirá la Resolución Administrativa que habilite a una Entidad Pública de Seguros para la administración y comercialización del SOATC. En el caso que la Entidad Pública de Seguros solicitante no haya presentado la documentación que subsane las observaciones planteadas, el plazo para el pronunciamiento de la APS iniciará vencido el plazo otorgado para la subsanación.

Artículo 8. (Efectos de la habilitación)

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada podrá administrar y comercializar el SOATC sin interrupción de su habilitación, siempre y cuando no incurra en cualquiera de las causales que den lugar a la emisión de una nueva Convocatoria.
- II. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe cumplir en todo momento con la normativa legal vigente del SOATC.

Artículo 9. (Causales para nueva convocatoria anticipada) Son causales para que la APS emita una nueva convocatoria de manera anticipada al plazo previsto en el Artículo 4 del presente Reglamento, las siguientes:

1. Haber actuado de manera contraria a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019.
2. El aumento de Prima sin previa autorización de la APS.
3. La negativa expresa de venta del SOATC a cualquier trabajador o trabajadora de la construcción, mayor de edad, que lo requiera.
4. El no pago del recargo de intereses sobre el capital asegurado no pagado al Asegurado y/o su(s) Beneficiario(s), cuando le(s) corresponda.

Artículo 10. (Emisión de Nueva convocatoria anticipada).-

- I. La APS de forma anticipada emitirá una nueva Convocatoria para la administración y comercialización del SOATC cuando la Entidad Pública de Seguros habilitada haya sido sancionada por haber incurrido en cualquiera de los incumplimientos señalados en el Artículo precedente. La Resolución Administrativa que imponga la sanción deber estar firme en sede administrativa.
- II. Emitida la Convocatoria anticipada y llevado a cabo el procedimiento establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento, se emitirá la Resolución Administrativa que deje sin efecto la habilitación otorgada y habilite a la Entidad Pública de Seguros que cumpla con los requisitos y documentación establecida para el efecto.
- III. A partir de la notificación de la Resolución Administrativa señalada en parágrafo precedente, la Entidad Pública de Seguros habilitada se hará cargo de la nueva administración y comercialización del SOATC en adelante.

- IV. La Entidad Pública de Seguros que administraba SOATC deberá responder por los riesgos asumidos hasta la finalización de sus vigencias.

SECCIÓN III

PRIMA DEL SOATC

Artículo 11. (Determinación de la Prima)

- I. La Prima del SOATC debe ser determinada por cada Entidad Pública de Seguros que solicite la habilitación para la administración y comercialización del SOATC, debiendo la administración y comercialización del SOATC, debiendo la misma responder en todo momento a sus bases técnicas.
- II. La APS, en la evaluación de la documentación presentada para la solicitud de habilitación, podrá observar el cálculo de las Primas cuando éstas no respondan a bases técnicas.
- III. La Entidad Pública de Seguros habilitada, debe cumplir con el detalle de Primas que hayan presentado junto a su solicitud de habilitación.

Artículo 12. (Variación del monto de la Prima)

- I. Las Primas del SOATC serán fijas a nivel nacional durante todo el año y no podrán sufrir variación alguna durante la gestión.
- II. Cualquier variación que la Entidad Pública de Seguros habilitada quiera realizar en la Prima del SOATC debe ser autorizada expresamente por la APS y una vez autorizada aplicará desde el primer día de la siguiente gestión anual a la solicitada.

SECCIÓN IV

ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL SOATC

Artículo 13. (Administración y comercialización del SOATC)

- I. El SOATC será administrado y comercializado de forma continua e ininterrumpida por la Entidad Pública de Seguros habilitada.
- II. La Entidad Pública de Seguros habilitada podrá comercializar el SOATC con otras Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras legalmente constituidas cediendo el riesgo bajo la modalidad de coaseguro, reaseguro y/o cualquier forma legal permitida, asumiendo el pleno control de todo el proceso.

Artículo 14.- (Cesión del riesgo para la comercialización del SOATC)

- I. Cuando la Entidad Pública de Seguro habilitada decida ceder el riesgo del SOATC a una o varias Entidades Aseguradoras y/o Reaseguradoras, en cualquiera de las modalidades señaladas en Artículo precedente, de forma previa a la referida cesión, debe requerir a la APS información Técnico y Financiera de dicha (s) Entidad (es) para elegir a la más indicada.
- II. Concretada la cesión del riesgo, la Entidad Pública de Seguros habilitada debe comunicar dicha situación a la APS dentro los siguientes cinco (5) días hábiles administrativos de haberse realizado, adjuntando copia simple los contratos suscritos.

Artículo 15. (Comercialización del SOATC)

- I. El SOATC debe ser comercializado en todos los Puntos de Atención al Cliente de la Entidad Pública de Seguros habilitada; así como en aquellos que pertenezcan a las Entidades Aseguradoras con las cuales haya suscrito una cesión de riesgo para su comercialización.

- II. El SOATC podrá ser comercializado a través de medios electrónicos, los cuales para que tengan validez jurídica y probatoria, y produzcan todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, deben cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicaciones N° 164.
- III. La Entidad Pública de Seguros habilitada, debe iniciar la comercialización del SOATC, dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de la notificación con la Resolución Administrativa de habilitación.
- IV. En la comercialización del SOATC, el pago de la prima será único y al contado.

Artículo 16. (Medios de comercialización)

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de comercialización:
 - a. Puntos de Atención al Cliente.
 - b. Comercialización directa a través de agentes de seguros debidamente registrados en la APS.
 - c. Bajo la figura de Oferente Causal SOATC, debiendo tener una relación contractual con la Entidad Pública de Seguros habilitada.
 - d. Colación del Seguro, a través de la intermediación de los Corredores de Seguros legalmente autorizados en el país.
- II. Si la Entidad Pública habilitada decide comercializar el SOATC por otros medios distintos a los señalados en párrafo precedente, debe solicitar previamente autorización a la APS adjuntando un flujo sobre el mecanismo y/o procedimiento que empleará.
- III. La APS dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se pronunciará por escrito.
- IV. En caso de existir alguna observación en el medio de comercialización propuesto, la APS podrá solicitar se aclare y/o complemente el medio de comercialización que la Entidad Pública de Seguros desea implementar, otorgándole para el efecto un plazo no menor a cinco (5) ni mayor a veinte (20) días hábiles administrativos.
- V. Presentada la documentación y/o información que subsane lo observado, empezará nuevamente el plazo establecido en el párrafo III del presente Artículo para que la APS se pronuncie.
- VI. La no presentación o la presentación fuera del plazo establecido de la documentación y/o información que subsane lo observado, dará por concluido el trámite.

- VII. La APS rechazará por escrito la propuesta del nuevo medio de comercialización, si de la comercialización, si de la revisión realizada a la documentación y/o información presentada, adicional o subsanada, determine que la misma es inexacta, incompleta o contradictoria.

Artículo 17. (Publicidad).- La Entidad Pública de Seguros habilitada debe realizar continuamente campañas de publicidad que permitan orientar e informar a la población en general, sobre la obligatoriedad, coberturas y vigencia del SOATC, así como la responsabilidad que tiene todo contratante, aspectos que se encuentran establecidos en la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 y el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019.

SECCIÓN V

PÓLIZA ÚNICA DEL SOATC

Artículo 18. (Póliza única del SOATC) La APS aprobará mediante Resolución Administrativa el Texto Único de Póliza del SOATC, mismo que debe ser registrado, ante el mismo órgano de regulación, por las Entidades Públicas de Seguros que deseen solicitar al administración y comercialización del SOATC.

Artículo 19. (Obligación de entrega) La Entidad Pública de Seguros habilitada está obligada a entregar a cada Asegurado el Certificado de cobertura SOATC, el cual tiene el mismo valor probatorio de la Póliza a los efectos legales correspondientes.

Artículo 20. (Designación de Beneficiarios)

- I. Conforme lo dispone el parágrafo II del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, el Asegurado podrá designar expresamente a su (s) Beneficiario (s) para que cobren la indemnización en caso de fallecimiento.
- II. Si el Asegurado no designare algún Beneficiario, sus Beneficiarios serán sus derechohabientes.
- III. Los Beneficiarios designados estarán contemplados en forma expresa en el Certificado de Cobertura.

Artículo 21. (Vigencia del SOATC)

- I. El SOATC tendrá una vigencia de doce (12) meses continuos que empiezan a las cero (00:00) horas del día siguiente a su adquisición, debiendo estar claramente señalado la fecha de inicio y conclusión de vigencia en el Certificado de Cobertura Documento portable SOATC y en los medios tecnológicos de verificación de cobertura.
- II. Una vez comercializado el SOATC, el mismo no puede ser anulado por ninguna circunstancia, debiendo la Entidad Pública de Seguros habilitada asumir sus obligaciones hasta la finalización de la vigencia.

Artículo 22. (Renovación de la Póliza SOATC)

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada tiene la obligación de renovar las Pólizas SOATC que le sean solicitadas, sin ningún tipo objeción.
- II. La renovación de la Póliza SOATC implicará la emisión de nuevo Certificado de Cobertura y Documento portable SOATC.

SECCIÓN VI

CERTIFICADO DE COBERTURA Y DOCUMENTO PORTABLE SOATC

Artículo 23. (Características del Certificado de Cobertura SOATC) Las características del Certificado de Cobertura SOATC, serán definidas por la APS junto al Texto Único de la Póliza SOATC, correspondiendo a la Entidad Pública de Seguros habilitada solicitar el respectivo registro.

Artículo 24. (Documento portable (SOATC))

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada, además del Certificado de cobertura SOATC, deber entregar a cada Asegurado un Documento portable que lo identifique, el cual mínimamente debe contener: el nombre del Asegurado, número de Cédula de identidad, número de Certificado de cobertura y la fecha de inicio finalización de la vigencia del SOATC adquirido.

- II. El diseño del Documento portable SOATC estará a cargo de la Entidad Pública de Seguros habilitada, debiendo solicitar por escrito a la APS, la no objeción de manera previa a su implementación.
- III. La ausencia del Documento portable SOATC en el momento del accidente no libera de responsabilidad a la Entidad Pública de Seguros frente al siniestro.

Artículo 25. (Medidas de seguridad de los documentos) Es responsabilidad de la Entidad Pública de Seguros habilitada, implementar las medidas de seguridad necesarias a fin de evitar la suplantación del Asegurado y la falsificación del Certificado de Cobertura SOATC y el Documento portable SOATC; debiendo poner en conocimiento de la APS las mismas de manera previa a su implementación.

Artículo 26. (Copia del Certificado de Cobertura y Documento portable SOATC por pérdida) Todo Asegurado ante el extravío del original de su Certificado de Cobertura SOATC y/o el Documento portable SOATC, podrá solicitar a la Entidad Pública de Seguros habilitada, le extienda de forma gratuita una copia del mismo, requerimiento que debe ser atendido dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentada la solicitud.

SECCIÓN VII

MEDIOS DE VERIFICACIÓN DE COBERTURA

Artículo 27. (Plataforma tecnológica en línea) Conforme lo dispone el parágrafo III del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4058, la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe tener una plataforma tecnológica en line, que permita a cualquier persona, en cualquier momento, verificar la vigencia y cobertura del SOATC.

Artículo 28. (Otros medios de verificación) Si la Entidad Pública de Seguros habilitada requiere implementar otros medios de verificación adicionales a la plataforma tecnológica señalada en Artículo precedente, debe solicitar previamente autorización a la APS justificando la necesidad de su implementación y adjuntando una descripción del procedimiento de verificación.

SECCIÓN VIII

SINIESTRO SOATC

Artículo 29. (Numeración correlativa)

- I. Todo reclamo nuevo por siniestro que sea denunciado a la Entidad Pública de Seguros habilitada debe contar con una numeración correlativa, la cual iniciará cada gestión.
- II. La numeración debe estar diferenciada por Departamento a nivel nacional.

Artículo 30. (Formulario de denuncia de siniestro SOATC)

- I. Toda denuncia, oral o escrita, que reciba la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe ser plasmada en un Formulario de denuncia de siniestro SOATC que contenga mínimamente:
 1. Fecha de denuncia.
 2. Datos del denunciante:
 - a. Nombre del denunciante.
 - b. Teléfono de contacto.
 3. Medio de denuncia.
 4. Datos del Asegurado:
 - a. Nombre y apellidos.
 - b. Cédula de Identidad.

5. Datos del siniestro:
 - a. Fecha de siniestro.
 - b. Hora aproximada.
 - c. Descripción del siniestro.
6. Centro médico al que fue llevado el accidentado.
- II. El Formulario de denuncia de siniestro SOATC será diseñado por la Entidad Pública de Seguros habilitada.
- III. Se prohíbe a la Entidad Pública de Seguros habilitada, condicionar el llenado del Formulario de aviso de siniestro previa entrega de algún documento.

Artículo 31. (Formulario de control de siniestro SOATC)

- I. Toda carpeta de siniestro, debe contener el Formulario de control de siniestro SOATC expuesto en Anexo I del presente Reglamento.
- II. El Formulario de Control de Siniestro SOATC debe ser llenado y actualizado por el personal de la Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC.

Artículo 32. (Carpeta de siniestro)

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe constituir una carpeta, por cada siniestro que le sea denunciado, la cual llevará el número de siniestro asignado y contendrá de forma cronológica toda la documentación e información del siniestro.
- II. La carpeta de siniestro mínimamente debe contener la siguiente documentación y/o información:
 - a. Formulario de denuncia de siniestro SOATC.
 - b. Formulario de control de siniestro SOATC.
 - c. Documentación recepcionada, con sello de recepción fechado.
 - d. Copia de las notas enviadas al Asegurado o sus Beneficiarios comunicando observaciones o documentación faltante.
 - e. Informe (s) médico (s) de la (s) atención al Asegurado.
 - f. Fotocopia de las facturas y/o proformas proporcionadas por los Establecimientos de Salud, incluyendo la liquidación del siniestro y documentación contable que respalde y/o acredite el pago a favor de: el Establecimiento de Salud, Asegurado y/o Beneficiario (s).
 - g. Cualquier otra información que la Entidad Pública de Seguros considere relevante.

Artículo 33. (Constancia de recepción de documentación)

- I. Todo documento correspondiente a un siniestro SOATC que sea entregado por Establecimientos de Salud, Beneficiarios, Asegurado o cualquier persona a la Entidad Pública de Seguros, habilitada debe llevar el correspondiente sello de recepción que indique la fecha de su entrega.
- II. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe implementar un registro de la fecha de aviso o denuncia de siniestro y de la presentación de la documentación, identificando el documento recibido, la fecha de recepción y el número del siniestro al que corresponde.
- III. Si la documentación recepcionada no cuenta con el sello de recepción, para fines de cumplimiento de plazos, se tomará en cuenta la fecha de emisión de documento.

Artículo 34. (Deber de información)

- I. Es obligación de la Entidad Pública de Seguros habilitada, informar por escrito al Asegurado o su (s) Beneficiario (s) los documentos que debe presentarse para el pago de la indemnización del SOATC, así como aquellos que están pendientes de presentación; documentos que están establecidos en el Artículo 17 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019.
- II. En caso de existir observaciones a la documentación presentada, la Entidad Aseguradora debe informar por escrito las mismas al Asegurado o sus Beneficiarios en un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos siguientes de haber recibido la documentación, aspecto que se acreditará con la constancia de recepción.

Artículo 35. (Lugar de atención del siniestro) La Entidad Pública de Seguros habilitada para la administración y comercialización del SOATC debe atender los siniestros en cualquiera de sus Puntos de Atención al Cliente a nivel nacional, pudiendo incluso ser un lugar distinto al de ocurrencia del siniestro.

Artículo 36. (Auditores médicos)

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe contar con una planilla de Auditores médicos designados a nivel nacional, que será remitida a la APS dentro los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a su habitación para la administración y comercialización del SOATC.
- II. Producido el cambio o inclusión de cualquier Auditor médico la Entidad Pública de Seguros habilitada debe comunicarlo por escrito a la APS dentro los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes de producido el mismo, adjuntando documentación de respaldo.

Artículo 37. (Rechazo de siniestro)

- I. Presentada toda la documentación para el pago de la indemnización, la Entidad Pública de Seguros habilitada evaluará la misma, y de establecer que el siniestro no tiene cobertura o las circunstancias en las que se produjo el mismo se encuentran en el marco de las exclusiones señaladas en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019, se pronunciará comunicando el rechazo del siniestro al Asegurado y/o Beneficiario antes de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la fecha de presentación de toda la documentación requerida.
- II. La notificación con la nota de rechazo del siniestro realizada fuera del plazo establecido en parágrafo precedente, implicará la aceptación del siniestro.

Artículo 38. (Plazo para la indemnización) Dentro los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la presentación completa de la documentación exigida, la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe proceder con el pago de la indemnización.

Artículo 39. (Recargo)

- I. Si la Entidad Pública de Seguros habilitada, dentro el plazo establecido en Artículo precedente, no rechaza expresamente el siniestro y/o no procede con el pago de la indemnización procederá el recargo de intereses sobre el capital no pagado entre la fecha límite de pago y la fecha de pago efectivo; interés que se calculará diariamente aplicando la tasa bancaria activa comercial promedio nominal utilizada para créditos en moneda nacional, publicada por el Banco Central de Bolivia.
- II. Independientemente del recargo de interés, la APS en uso de sus atribuciones aplicará las sanciones que correspondan, pudiendo inclusive disponer la suspensión temporal de realizar determinadas actividades y operaciones.

SECCIÓN IX RESERVAS TÉCNICAS

Artículo 40. (Reservas para Riesgos en curso SOATC) La Reserva de Riesgos en curso debe constituirse conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 031/1998 de 30 de diciembre de 1998.

Artículo 41. (Reservas para Siniestros ocurridos y no reportados SOATC)

- I. Es la estimación mensual del monto de los recursos que la Entidad Pública de Seguros habilitada debe destinar para atender siniestros futuros que a la fecha de cálculo de la reserva correspondiente, han ocurrido y no han sido reportados a la Entidad.
- II. La Reserva para Siniestros ocurridos y no reportados, será calculado empleando la siguiente fórmula, misma que será revisada en los siguientes tres (3) años:

$$IBNR_t = SL_t * p_{APS}$$

Donde:

IBNR_t: Reserva de Siniestro ocurridos y no reportados del mes t.

SL_t: Siniestros Liquidados del mes t.

p_{APS}: Factor de reserva.

- III. El Factor de reserva establecido en la formula de párrafo precedente, será definido anualmente por la APS y comunicado a la Entidad Pública de Seguros habilitada.
- IV. A partir del inicio de vigencia del SOATC, la Entidad Pública de Seguros habilitada, debe registrar los siguientes datos: siniestros reportados por Cobertura, fecha de inicio de vigencia de cobertura, fecha de aviso de siniestro, fecha de liquidación de siniestro, fecha de pago de siniestro y monto indemnización.
- V. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe llevar un registro de siniestros rechazados, en los cuales identifique fecha de suscripción, fecha de denuncia, fecha de rechazo y el motivo del mismo.

Artículo 42. (Reserva para Siniestros pendientes SOATC)

- I. De conformidad con las coberturas del SOATC, las indemnizaciones pendientes de pago por atención médica, servicios funerarios, transporte del herido y otras que tengan que ver con la atención del Asegurado, constituyen parte de la Reserva para Siniestros Pendientes.
- II. Está prohibido asimilar las cuentas pendientes señaladas en párrafo precedente a cargos administrativos.

Artículo 43. (Reservas para Siniestros reclamados por liquidar SOATC)

- I. La constitución de Reservas para siniestros reclamados por liquidarse efectuará cuando la Entidad Pública de Seguros habilitada reciba la denuncia del siniestro o cualquiera de los documentos previstos en el Decreto Supremo N°4058.
- II. En caso de que el Asegurado está herido, la reserva debe constituirse por el monto que mejor represente la estimación prudencial de los costos que demande el siniestro.
- III. En caso de muerte del Asegurado, la Entidad Pública de Seguros debe constituir la reserva por el total de cobertura de muerte.

Artículo 44. (Reserva para Siniestros por pagar SOATC) La constitución de la Reserva para siniestros por pagar se efectuará por el valor de la indemnización a la fecha de recepción del último documento con el cual el Asegurado o su(s) Beneficiario(s) completaron la totalidad de la documentación que debían presentar.

Artículo 45. (Reserva especial o extraordinaria SOATC) Conforme lo establecido en el Artículo 30 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 y normativa regulatoria vigente, la APS podrá establecer mediante Resolución Administrativa expresa, la constitución de Reservas especiales o extraordinarias, cuando las condiciones, coberturas o especificaciones técnicas del SOATC así lo requieran.

SECCIÓN X

OBLIGACIONES Y REPORTES DE INFORMACIÓN

Artículo 46. (Obligaciones de la Entidad Pública de Seguros habilitada) La Entidad Pública de Seguros Habilitada tiene las siguientes obligaciones:

1. Vender el SOATC a todo trabajador o trabajadora de la construcción, mayor de edad, que lo requiera.
2. Entregar el Certificado de cobertura y Documento portable SOATC al Asegurado.
3. Informar por escrito al accidentado, su Apoderado, Beneficiario(s) o Derechohabiente(s) que requieran conocer el monto del Capital Asegurado utilizado y el saldo remanente, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles administrativos desde la disponibilidad de la información.
4. Mantener Puntos de Atención al Cliente (Sucursales, Agencias y/u Oficinas) en las nueve (9) capitales de Departamento durante todo el año.
5. Mantener las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año un número de línea gratuita de Atención al Cliente a nivel nacional; adicionalmente debe implementar el uso de otros canales de comunicación como redes sociales que permitan interactuar de forma continua con los usuarios del Seguro.
6. Remitir a la APS un listado de los Puntos de Atención al Cliente (Sucursales, Agencias, Oficinas y/o Puntos de Venta) para la venta del SOATC o atención de siniestros en los nueve (9) Departamentos, señalando la siguiente información:
 - a. Dirección del lugar, con ubicación georeferenciada.
 - b. Número(s) de Teléfono(s), número(s) de línea gratuita, correos electrónicos de contacto, contacto de redes sociales y otros medios de comunicación alternativos.
 - c. Nombre del responsable regional de la Entidad Pública de Seguros o Entidad Aseguradora correspondiente
 - d. Número de personal y/o empleados.
7. Mantener actualizada la lista señalada en punto precedente, debiendo comunicar a la APS cualquier cambio en la misma, como mínimo cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación.
8. Cumplir con el envío de documentación y reportes establecidos en el presente Reglamento.
9. Mantener la reserva constituida hasta la cancelación total del siniestro.
10. Realizar trimestralmente campañas de educación y/o información sobre el SOATC a nivel nacional.
11. Realizar continuamente campañas de publicidad que permita orientar e informar a la población en general, sobre la obligatoriedad, coberturas y vigencia del SOATC, así como la responsabilidad que tiene todo contratante, aspectos que se encuentran establecidos en la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019 y el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019
12. Cumplir con todas las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias vigentes emitidas y por emitirse, correspondientes al SOATC.

Artículo 47. (Reporte de información técnica SOATC) La información correspondiente a Partes de Producción y Siniestros del SOATC, debe ser reportada en la Modalidad de Seguros Obligatorios bajo el código de Ramo 9456, en el formato y plazos establecidos en normativa regulatoria vigente.

Artículo 48. (Reporte de información Estadísticas SOATC)

- I. La Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponde la información o al día siguiente hábil, los Reportes Estadísticos de Producción y Siniestros del SOATC, en físico y electrónico (archivo Excel), este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo.
- II. Los reportes estadísticos deben ser remitidos a la APS exactamente en el formato establecido en el Anexo II del presente Reglamento.
- III. La información contenida en los Reportes Estadísticos de Producción y Siniestros del SOATC, debe coincidir exactamente con la información contenida en los Estados de Resultados y Partes de Producción y Siniestros mensuales presentados a la APS por la Entidad Pública de Seguros habilitada.

Artículo 49. (Reporte de siniestros SOATC)

- I. Cumplida la vigencia del primer Certificado de Cobertura SOATC comercializado, la Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponde la información o al día siguiente hábil, un Reporte de siniestralidad de cada Certificado de Cobertura SOATC vencido, información que será generada por su sistema y remitida en físico y electrónico (archivo Excel), este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo
- II. Entre la información que debe contener el Reporte de siniestralidad SOATC debe estar: número de Certificado de cobertura, Tomador, Asegurado, fecha de siniestro, monto indemnizado por evento, fecha de pago, Proveedor (Establecimiento de Salud), otra información que genere su sistema.

Artículo 50. (Reporte de fallecidos del SOATC) La Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que corresponde la información o al día siguiente hábil, el Reporte de Fallecidos en accidente de construcción en el formato que se encuentra en Anexo III del presente Reglamento, acompañando documentación que respalde la información reportada, en formato físico y electrónico en formato Excel, este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo.

Artículo 51. (Reporte de siniestros SOATC) La Entidad Pública de Seguros habilitada debe remitir a la APS de forma trimestral, hasta el día quince (15) del mes siguiente al trimestre vencido o el día hábil siguiente, el Reporte de siniestros SOATC en el formato establecido en Anexo IV del presente Reglamento, en físico y electrónico (archivo Excel), este último debe ser enviado a la dirección de correo electrónico soatc@aps.gob.bo.

SECCIÓN XI

FISCALIZACIÓN E INSPECCIONES

Artículo 52. (Control y Fiscalización).- La Entidad Pública de Seguros habilitada se encuentra bajo Control, Fiscalización y Regulación continua de la APS, por lo que está obligada a cumplir las disposiciones normativas y regulatorias emitidas por esta Autoridad.

Artículo 53. (Infracciones y Sanciones).- El incumplimiento a lo establecido en la Ley N° 1155 de 12 de marzo de 2019, el Decreto Supremo N° 4058 de 15 de octubre de 2019 y el presente Reglamento, será sancionado previo Proceso Administrativo conforme lo dispuesto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del Mercado de Seguros.